

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Oscar Reyes, el vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Hernán Viguera y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justifico oportuna y suficientemente su inasistencia la consejera María Elena Hermosilla..

1. APROBACIÓN DE ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2016

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 29 de agosto de 2016;

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

Que el día miércoles 31 de agosto, asistió a Valparaíso, a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto del Senado, a dar cuenta de la ejecución presupuestaria del CNTV, informando que la ejecución presupuestaria es de un 78%. En esa oportunidad, las autoridades de gobierno presentes, se comprometieron a ingresar al Congreso, antes del 18 de septiembre, el proyecto de ley que subsana la brecha salarial de los funcionarios del Consejo.

3. ASIGNACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO CNTV DEL AÑO 2016: ANÁLISIS FINAL DE LOS PROYECTOS CONCURSANTES EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS Y ADJUDICACIÓN.

El Consejo realizó el análisis final de los proyectos concursantes en las diversas categorías y, de conformidad a lo prescrito en el artículo 12° Lit. b) de la Ley N°18.838, procedió a asignar el Fondo CNTV-2016, en la cuantía que en cada caso se señala, entre los proyectos que a continuación se indica, que concursaron en las categorías que en cada caso se menciona:

I. ASIGNACIONES¹

CATEGORÍA N°1 SERIES HISTÓRICAS Y DOCUMENTALES HISTÓRICOS FICCIONADOS

a) Nombre: “Inés del Alma Mía”
Empresa productora: Chilevisión
Productora: Rodrigo Díaz Brito
Director: Nicolas Acuña Fariña
Monto asignado: \$532.235.260.-

¹ Los votos de la consejera María Elena Hermosilla, que figuran en la presente acta, fueron emitidos por ella en las sesiones ordinarias del Consejo de los días 22 y 29 de agosto 2016 en que se adoptaron acuerdos relativos a la premiación del Fondo CNTV 2016.

Votación: El proyecto obtuvo 9 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

b) Nombre: “Neruda”
Empresa productora: Fabula
Productor: Juan de Dios Larraín Matte
Director: Pablo Larraín Matte
Monto asignado: \$90.023.941.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros Oscar Reyes, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

CATEGORÍA N°2 FICCIÓN

a) Nombre: “Helga y Flora”
Empresa productora: Suricato
Productor: Daniela Salazar
Director: Christian Aspee
Monto asignado: \$485.426.640.-

Votación: El proyecto obtuvo 7 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Gastón Gómez.

b) Nombre: “Alto Hospicio”
Empresa productora: Villano
Productor: Fernando Bascuñán
Director: Juan Ignacio Sabatini
Monto asignado: \$489.579.822.-

Votación: El proyecto obtuvo 6 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

CATEGORÍA N°3 NO FICCIÓN

a) Nombre: “En la Ruta del Libro”
Empresa productora: Kiwifilms
Productor: Juan Castellón
Director: Marcelo Kiwi
Monto asignado: \$185.534.323.-

Votación: El proyecto obtuvo 8 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada y Gastón Gómez.

b) Nombre: “Mi Familia Chilena”
Empresa productora: Surreal Limitada
Productor: Daniela Bunster
Director: Cristian Leighton
Monto asignado: \$237.119.883.-

Votación: El proyecto obtuvo 7 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Genaro Arriagada.

c) Nombre: “Extraordinarios”
Empresa productora: Altirosapiens
Productor: Susana Espinoza
Director: Sergio Castro
Monto asignado: \$204.513.548.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Marigen Hornkohl, Roberto Guerrero, Esperanza Silva y Hernán Viguera.

CATEGORÍA N°4 PROGRAMAS DE PROCEDENCIA REGIONAL

a) Nombre: “Tráfico Ilícito”
Empresa productora: Glaciar Films
Productor: Diego Briet
Director: Diego Briet
Monto asignado: \$152.081.367.-

Votación: El proyecto obtuvo 10 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

b) Nombre: “Inmigrantes”
Empresa productora: Ceibita Films Limitada
Productor: Francisco Greene
Director: Joaquín Matamala
Monto asignado: \$106.160.758.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla y Genaro Arriagada.

c) Nombre: “Muralma”
Empresa productora: UAU

Productor: Luis Yañez
Director: Luis Yañez
Monto asignado: \$56.274.677.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Esperanza Silva y María Elena Herмосilla.

CATEGORÍA N°5 PROGRAMAS PARA PÚBLICO INFANTIL DE 3 A 6

a) Nombre: “Guitarra y Tambor”
Empresa productora: Punkrobot Estudio
Productor: Patricio Escala
Director: Gabriel Osorio
Monto asignado: \$263.179.535.-

Votación: El proyecto obtuvo 11 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

b) Nombre: “Yo Pippo”
Empresa productora: Reinamono Estudio
Productor: Juan Pablo Alvarez
Director: Nahuel Poggi
Monto asignado: \$120.007.854.-

Votación: El proyecto obtuvo 7 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Herмосilla y Hernán Viguera.

CATEGORÍA N°6 PROGRAMAS PARA PÚBLICO INFANTIL DE 6 A 12 AÑOS

a) Nombre: “Las Aventuras de Papelucho”
Empresa productora: Wild Bunch Estudio
Productor: Simon Barrionuevo
Director: Roger Emhart
Monto asignado: \$197.820.230.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Roberto Guerrero, María Elena Herмосilla y Gastón Gómez.

b) Nombre: “Las Aventuras de Ogú, Mampato y Rena”
Empresa productora: Animenta Studio Limitada
Productor: Iván Valdés

Director: Sebastián Fábrega
Monto asignado: \$142.526.088.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Roberto Guerrero, Esperanza Silva y María Elena Hermosilla.

CATEGORÍA N°7 APOYO A NUEVAS TEMPORADAS DE PROGRAMAS YA FINANCIADOS POR EL FONDO.

a) Nombre: “Requiem de Chile 3”
Empresa productora: Fin Comunicaciones
Productor: Juan Herrera
Director: José Correa
Monto asignado: \$60.842.222.-

Votación: El proyecto obtuvo 9 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

b) Nombre: “Puerto Papel 2° Temporada”
Empresa productora: Zumbastico Studios
Productor: Gabriel Noe
Director: Alvaro Ceppi
Monto asignado: \$105.000.000.-

Votación: El proyecto obtuvo 7 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla y Gastón Gómez.

c) Nombre: “Hijos de las Estrellas”
Empresa productora: Cábala Producciones
Productor: Diego Rojas
Director: Gonzalo Argandoña
Monto asignado: \$152.307.283.-

Votación: El proyecto obtuvo 6 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada y Hernán Viguera.

CATEGORÍA N°8 MICROPROGRAMAS

a) Nombre: “Mi Patrimonio”
Empresa productora: Globo Rojo
Productor: Catalina Vergara
Director: Cristian Soto
Monto asignado: \$78.562.541.-

Votación: El proyecto obtuvo 9 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

b) Nombre: “En Movimiento”
Empresa productora: Tepoztlan Comunicaciones
Productor: Hernán González
Director: Rodrigo Díaz
Monto asignado: \$32.912.099.-

Votación: El proyecto obtuvo 6 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Roberto Guerrero, Esperanza Silva, María Elena Herмосilla y Gastón Gómez.

d) Nombre: “Una Historia Necesaria”
Empresa productora: Tridi Films
Productor: Antonio Ballestrazzi
Director: Hernán Caffiero
Monto asignado: \$69.576.609.-

Votación: El proyecto obtuvo 5 votos en el Consejo. Votaron por él, los Consejeros, Oscar Reyes, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña y Genaro Arriagada.

CATEGORÍA N°9 CO-PRODUCCIONES INTERNACIONALES

Por la unanimidad de los señores Consejeros se acuerda no premiar ésta categoría.

CATEGORÍA N°10 PRODUCCIONES DE INTERÉS COMUNITARIO

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda premiar los siguientes proyectos de interés comunitario:

a) Nombre: “KÜME PU RALI WILLICHE: Sabrosos platos Williche”
Empresa productora: CENTRO AUDIOVISUAL WEKIMUN
Productor: Soledad Naranjo Melo
Director: Daniel Evans Rodríguez
Monto asignado: \$ \$ 29.980.817.-

Votación: El proyecto obtuvo 11 votos en el Consejo.

b) Nombre: “Arica Siempre Rica”
Empresa productora: Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios
Productor: Adrián Alberto Rivas/Jose Miguel Garrido
Director: Adrián Alberto Rivas/Jose Miguel Garrido
Monto asignado: \$29.841.382.-

Votación: El proyecto obtuvo 11 votos en el Consejo.

c) Nombre: “Dale Color”
Empresa productora: MUT Comunicaciones
Productor: Juan Vásquez/Jorge Rizik
Director: Juan Vásquez/Jorge Rizik
Monto asignado: \$23.160.166.-

Votación: El proyecto obtuvo 11 votos en el Consejo.

d) Nombre: INSULARES MISION CIRCULAR
Empresa productora: SENTIDO
Productor: Bettina Bettati Salvo
Director: Marcela López Pazos
Monto asignado: \$24.612.332.-

Votación: El proyecto obtuvo 11 votos en el Consejo.

e) Nombre: “Territorios Ancestrales”
Empresa productora: Suroriente Productora Comunitaria
Productor: Antonio Soto
Director: Antonio Soto
Monto asignado: \$19.206.940.-

Votación: El proyecto obtuvo 11 votos en el Consejo.

f) Nombre: “Kom Tañi Wall Mapu Ñy Zungu: La Voz de Toda La Tierra”
Empresa productora: Centro de Desarrollo Socio Cultural Mapuche
Productor: Guido Huaiquil
Director: Guido Huaiquil
Monto asignado: \$ 29.950.421

g) Nombre: “Héroes de la Población”
Empresa productora: Educa Digital
Productor: Andrés Tello/Daniela Mendoza
Director: Andrés Tello/Daniela Mendoza
Monto asignado: \$ 29.958.583

II. LISTADO DE PRELACIÓN.

De conformidad a lo prescrito en el Art. 12° Lit. b) 2° Inc., última frase, de la Ley N°18.838, el Consejo acordó el siguiente listado de prelación:

- 1.- “LOCOS LAB”
- 2.- “LA MUJER PERFECTA”
- 3.- “SECRETOS”

III. AUTORIZACIÓN AL PRESIDENTE.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al señor Presidente ejecutar su decisión de inmediato.

4. **APLICA SANCIÓN A PLUG&PLAY (PUCÓN), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “HOTEL VOYEUR”, EL DIA 23 DE ABRIL DE 2016, NO OBSTANTE SU CONTENIDO PORNOGRAFICO (INFORME DE CASO P09-16-609-PLUG&PLAY)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P09-16-609-Plug&Play, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de julio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Plug&Play (Pucón), por presuntamente infringir, a través de su señal “Multipremier”, el Art. 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2016, a partir de las 02:20 Hrs., de la película “Hotel Voyeur”, no obstante su contenido presuntamente pornográfico;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°730, de 20 de julio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1819/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTIAN BELTRAN OLIVA, Cédula Nacional de Identidad N° 12.773.072-5, en representación de la sociedad Plug and Play Net S.A., Rol Único Tributario N° 99 .557.510-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Saturnino Epulef N° 751, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, en relación a los Oficios Ordinarios N° 730, 731, 732, 733 y 734, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016, suscrito por don Guillermo Laurent Ronda, Subsecretario General del Consejo Nacional de Televisión, a Ustedes respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 18.838 que

Crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en deducir descargos en contra de los N°730, 731, 732, 733 y 734, del Consejo Nacional de Televisión, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016.

Teniendo presente los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho que fundamentan el presente escrito de descargos, solicito al Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto y absolver a Plug and Play Net S.A. en adelante "Plug and Play", de los cargos formulado en su contra.

I. Antecedentes previos.

Plug and Play Net S.A., es una empresa que presto servicios de televisión por cable desde el año 2004, en las localidades de Loncoche, Villarrica y Pucón. En estos más de 12 años de operación en el rubro nunca ha recibido reclamo, denuncia o cargo por parte del Consejo Nacional de Televisión, sin perjuicio de lo anterior, constantemente está evaluando su línea editorial y parrilla de canales, con tal de evitar la difusión de cualquier contenido inapropiado.

II. Descargos.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, mi representada, cumple a cabalidad con las normas de emisión de contenidos calificados como para mayores de 18 años en los horarios permitidos y con los debidos avisos a la audiencia.

En los casos particulares que nos convocan, a saber:

1. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Hotel Voyeur", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 2:20 horas (Oficio Ordinario N°730);

2. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de "Publicidad para Adultos", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 6:25 horas (Oficio Ordinario N°731);

3. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Delilahs Top Tips", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 2:31 horas (Oficio Ordinario N°732);

4. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "LEredito di Donna Matilde", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 0:39 horas (Oficio Ordinario N°733); y

5. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Mind Games", el día 26 de abril de 2016 a partir de las 2:25 horas (Oficio Ordinario N°730).

Consideramos que no corresponde imponer a mi representada sanción alguna, toda vez que: (i) los contenidos individualizados precedentemente fueron emitidos en el horario permitido para la emisión de contenidos para mayores de 18 años; (ii) que antes de la emisión de las películas señaladas se muestra una advertencia de calificación del contenido que se exhibirá a continuación, que dice "Este programa es dirigido exclusivamente para audiencias mayores de 18 años de edad, puede contener escenas de violencia extrema, adicciones, sexualidad explícita y/o lenguaje soez", leyenda que aparece en pantalla al inicio de la película y en la mitad de la misma; y (iii) que las películas exhibidas están clasificadas para mayores de 18 años.

En conclusión, Plug and Play considera que ha actuado con la normativa vigente, en consideración al horario de transmisión de los contenidos por los cuales se formulan los cargos y a la clasificación de las mismas películas, las cuales son consideradas como para mayores de 18 años. Sin perjuicio de lo expuestos, reiteramos que a lo largo de nuestra historia en el rubro de la televisión por cable, no hemos recibido sanción alguna por parte del Consejo Nacional de Televisión, como tampoco reclamo por parte de nuestros clientes, sin embargo, estamos constantemente dispuestos a revisar nuestra programación con tal de satisfacer a nuestros clientes y la normativa vigente.

POR TANTO,

SOLICITO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION: Atendido los argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, tenga a bien tener por presentados los descargos de mi representada, y en definitiva, proceder a dejar sin efecto los cargos formulados en su contra, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido ya los medios de prueba que se aportarán en el proceso.

PRIMER OTROSI: En mérito de los antecedentes expuestos y lo prescrito en el artículo 34 de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, sírvase disponer la apertura de un

término de prueba para efectos de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos presentados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase a tener por acompañada copia de la escritura público de fecha 29 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría de Valdivia, de doña Carmen Podlech Michaud, en que consta mi personería para actuar en representación de Plug and Play Net S.A.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que por el presente otorgo patrocinio y poder para que represente a Plug and Play Net S.A., al abogado, don Pablo Fernandez Gurruchaga, cédula nacional de identidad número 15.636.800-8, domiciliado en calle San Carlos 107, comuna y ciudad de Valdivia.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hotel Voyeur”, emitida el día 23 de abril de 2016, a partir de las 02:20 por la permisionaria Plug & Play a través de su señal “Multipremier”;

SEGUNDO: Que, “Que, "Hotel Voyeur", es una producción audiovisual dirigida por la actriz de cine pornográfico Anjali Kara como parte de los contenidos eróticos para adultos de la cadena *Daring Media Group*. El film relata la dinámica cotidiana entre el personal de un hotel y sus pasajeros.

Es noche y el bar del hotel está próximo al cierre. Una pasajera que ha recibido buenos comentarios de los empleados, por ser atentos y muy atractivos, entabla conversación con el barman y a los pocos minutos la conversación se torna en una intencionada seducción de la pasajera. Ella, en un sofá del bar, acaricia al copero, lo desnuda y le practica sexo oral, mientras él la acaricia y expone groseramente la genitalidad de la mujer a cámara.

Desde la presentación de la película, se muestran actos sexuales, voyerismo, erotismo en exceso y pornografía, en donde participan los empleados del hotel y pasajeros. Se exhiben escenas de sexo grupal.

El manager da la bienvenida al nuevo barman que se incorpora al staff de trabajadores del hotel. La encargada de recibirlo es la jefa de limpieza que tiene a cargo a las camareras, ella está en sus horas libres, espacio de tiempo que utiliza para tener sexo con su nuevo compañero de trabajo.

Una pasajera llega al hotel y el botones de servicio de equipajes traslada sus maletas a la habitación. El hombre seduce a la pasajera de inmediato. Una camarera, que se oculta detrás del cortinaje del cuarto, observa con atención y a

los pocos minutos se suma a la pareja. Los participantes se desnudan, el hombre es acariciado por ambas mujeres y ellas inician una relación lésbica. Masturbaciones, sexo oral y genitalidad expuesta a cámara atraviesan la escena.

Otra mujer se ha registrado en el hotel con su esposo. Ella se sienta en el bar y entra en una amena conversación con el barman, el cual le ofrece un último trago, ella acepta y le confiesa que busca acción, ambos practican sexo oral y se produce el coito. El marido de la mujer es voyerista y disfruta viendo a su mujer teniendo sexo con otro hombre.

Al final de la película, una de las camareras se percata de lo bien parecido de un joven “botones” de servicio de conserjería. Ella lo seduce, ambos se acarician y se produce el coito con genitalidad expuesta a cámara.;

TERCERO: Que de los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias:

- a) (02:19) El formato de *Daring Media Group*, ofrece en su presentación una serie de imágenes que permiten apreciar el alto contenido erótico de la cinta.
- b) (02:23) Una pasajera se relaciona con el barman del hotel, tienen sexo oral con imágenes de genitales en primeros planos.
- c) (02:31) Sexo oral y coito entre el barman y la pasajera.
- d) (03:03) Pasajera del hotel tiene sexo con un botones. Se suma una camarera y entre los participantes se produce sexo lésbico, coito, sexo oral, masturbación. Hay exposición de genitalidad a cámara.
- e) (03:20) Pasajera seduce al cantinero, sexo oral.
- f) (03:49) Joven camarera, seduce a un botones. Coito con genitalidad expuesta.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 12 de la ley 18.838- mandata al Consejo Nacional de Televisión la redacción y dictación de normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan *pornografía*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° letra c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define contenidos pornográficos como: “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”;

OCTAVO: Que, el Art. 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la difusión de programas o películas con contenido pornográfico, a no ser que estas se hagan a través de señales que estén fuera de la parrilla programática básica, contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

NOVENO: Que, la señal “Multipremier”, forma parte de la parrilla programática básica del operador “Plug&Play” (Pucón);

DÉCIMO: Que, la naturaleza de los contenidos de la película “*Hotel Voyeur*”, emitida a través de la señal “Multipremier” de la parrilla básica del operador “Plug&Play” (Pucón), el día 23 de abril de 2016, a partir de las 02:20 Hrs., y el análisis de estos mismos conforme a la normativa legal vigente ya precitada, admiten ser reputados como *pornográficos*, lo que resulta constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³, y no habiendo aportado mayores antecedentes en sus descargos la permissionaria, en orden a referir siquiera que podría encontrarse en una situación de exención de responsabilidad infraccional, no se hará lugar a la apertura de un terminó probatorio, por todo lo ya razonado en el presente Considerando;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a

²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵*Ibid.*, p.98

⁶*Ibid.*, p.127.

las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido en sus descargos, y tratándose esta de su primera infracción a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 21 de abril de 2016, esto será tenido como una circunstancia atenuante de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, lo que influirá en la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la permisionaria, e imponer al operador “Plug&Play” (Pucón) la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 02:20 Hrs., de la película “*Hotel Voyeur*”, no obstante su contenido pornográfico. Los Consejeros Roberto Guerrero y María de Los Ángeles Covarrubias, estuvieron por aplicar la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A PLUG&PLAY (PUCÓN), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 06:25 HRS, DE LA PUBLICIDAD “EROTICA”, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P09-16-668-PLUG&PLAY)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P09-16-668-Plug&Play, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- III. Que, en la sesión del día 11 de julio de 2016, se acordó formular cargo al operador Plug&Play (Pucón), por presuntamente infringir, a través de su señal "Multipremier", el Art. 1° de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 06:25 Hrs., de la publicidad "Erótica", en "Horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°731, de 20 de julio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1819/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTIAN BELTRAN OLIVA, Cédula Nacional de Identidad N° 12.773.072-5, en representación de la sociedad Plug and Play Net S.A., Rol Único Tributario N° 99 .557.510-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Saturnino Epulef N° 751, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, en relación a los Oficios Ordinarios N° 730, 731, 732, 733 y 734, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016, suscrito por don Guillermo Laurent Ronda, Subsecretario General del Consejo Nacional de Televisión, a Ustedes respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en deducir descargos en contra de los N°730, 731, 732, 733 y 734, del Consejo Nacional de Televisión, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016.

Teniendo presente los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho que fundamentan el presente escrito de descargos, solicito al Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto y absolver a Plug and Play Net S.A. en adelante "Plug and Play", de los cargos formulado en su contra.

I. Antecedentes previos.

Plug and Play Net S.A., es una empresa que presto servicios de televisión por cable desde el año 2004, en las localidades de Loncoche, Villarrica y Pucón. En estos más de 12 años de operación en el rubro nunca ha recibido reclamo, denuncia o cargo por parte del Consejo Nacional de Televisión, sin perjuicio de lo anterior, constantemente está evaluando su línea editorial y parrilla de canales, con tal de evitar la difusión de cualquier contenido inapropiado.

II. Descargos.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, mi representada, cumple a cabalidad con las normas de emisión de contenidos calificados como para mayores de 18 años en los horarios permitidos y con los debidos avisos a la audiencia.

En los casos particulares que nos convocan, a saber:

1. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Hotel Voyeur", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 2:20 horas (Oficio Ordinario N°730);

2. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de "Publicidad para Adultos", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 6:25 horas (Oficio Ordinario N°73 l);

3. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Delilahs Top Tips", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 2:31 horas (Oficio Ordinario N°732);

4. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "LEredito di Donna Matilde", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 0:39 horas (Oficio Ordinario N°733); y

5. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Mind Games", el día 26 de abril de 2016 a partir de las 2:25 horas (Oficio Ordinario N°730).

Consideramos que no corresponde imponer a mi representada sanción alguna, toda vez que: (i) los contenidos individualizados precedentemente fueron emitidos en el horario permitido para la emisión de contenidos para mayores de 18 años; (ii) que antes de la emisión de las películas señaladas se muestra una advertencia de calificación del contenido que se exhibirá a continuación, que dice "Este programa es dirigido exclusivamente para audiencias mayores de 18 años de edad, puede contener escenas de violencia extrema, adicciones, sexualidad explícita y/o lenguaje soez", leyenda que aparece en pantalla al inicio de la película y en la mitad de la misma; y (iii) que las películas exhibidas están clasificadas para mayores de 18 años.

En conclusión, Plug and Play considera que ha actuado con la normativa vigente, en consideración al horario de transmisión de los contenidos por los cuales se formulan las

cargos y a la clasificación de las mismas películas, las cuales son consideradas como para mayores de 18 años. Sin perjuicio de lo expuestos, reiteramos que a lo largo de nuestra historia en el rubro de la televisión por cable, no hemos recibido sanción alguna por parte del Consejo Nacional de Televisión, como tampoco reclamo por parte de nuestros clientes, sin embargo, estamos constantemente dispuestos a revisar nuestra programación con tal de satisfacer a nuestros clientes y la normativa vigente.

POR TANTO,

SOLICITO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION: Atendido los argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, tenga a bien tener por presentados los descargos de mi representada, y en definitiva, proceder a dejar sin efecto los cargos formulados en su contra, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido ya los medios de prueba que se aportarán en el proceso.

PRIMER OTROSI: En mérito de los antecedentes expuestos y lo prescrito en el artículo 34 de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, sírvase disponer la apertura de un término de prueba para efectos de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos presentados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase a tener por acompañada copia de la escritura público de fecha 29 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría de Valdivia, de doña Carmen Podlech Michaud, en que consta mi personería para actuar en representación de Plug and Play Net S.A.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que por el presente otorgo patrocinio y poder para que represente a Plug and Play Net S.A., al abogado, don Pablo Fernandez Gurruchaga, cédula nacional de identidad número 15.636.800-8, domiciliado en calle San Carlos 107, comuna y ciudad de Valdivia.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la publicidad “Erótica”, emitida el día 22 de abril de 2016, a partir de las 06:25 horas;

SEGUNDO: Que, El spot comienza con la voz en off anunciando: «Deja volar tu imaginación, y haz realidad tus más excitantes fantasías. Llama ya a la línea 01 901 444 14 44. Cumple todos tus sueños eróticos, mientras tu cuerpo arde de placer. Mmmm, deja que suba la temperatura a otro nivel, 01 901 44 14 44.»

En paralelo, se observa a dos mujeres, una en ropa interior y la otra vestida de enfermera, ambas llevan antifaces en sus rostros y se encuentran en una habitación oscura, en donde solo hay una camilla. Las mujeres acarician y contornean sus cuerpos, y la que lleva el disfraz de enfermera, abre el cierre del mismo, quedando también en ropa interior.

Durante la totalidad del spot, aparece un Generador de Caracteres en la parte inferior de la pantalla, con el siguiente texto: «Llama ya. 01 901 444 14 44»;

TERCERO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸, reza en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”;

CUARTO: Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: “*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - Art. 1° de la Ley N°18.838-; y que uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece respecto del horario de protección: aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la publicidad, como género, obedece a una forma de comunicación comercial que tiene como finalidad conseguir, a través de una propuesta audiovisual, la atracción del público para el consumo de bienes o servicios.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina⁹, da cuenta de los perniciosos efectos que producen en los menores, su exposición a contenidos de idéntica naturaleza que los referidos en el Considerando Segundo, ya que, atendido su incompleto grado de desarrollo de su personalidad, estos no se encuentran en condiciones de discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo afectar, su normal desarrollo espiritual e intelectual, por lo que, en el caso particular, es menester atenerse al *interés superior* de estos, calificando dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, lo que importa por parte de la permisionaria, una infracción al deber de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en lo que *respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere, en los términos del artículo 1°, inc. 4° de la Ley 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹, y no habiendo aportado mayores antecedentes en sus descargos la permisionaria, en orden a referir siquiera que podría encontrarse en una situación

⁹ Serafín Aldea Muñoz, Revista de psiquiatría y psicología del niño y adolescente, 2004.

¹⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹ Cfr. *Ibid.*, p.393

de exención de responsabilidad infraccional, no se hará lugar a la apertura de un término probatorio, por todo lo ya razonado en el presente Considerando;

DÉCIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo referido en sus descargos, y teniendo en consideración el comportamiento previo de la permisionaria a este respecto, esto será tenido como una circunstancia atenuante de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, lo que influirá en la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la permisionaria, e imponer al operador “Plug&Play” (Pucón) la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 06:25 Hrs., de la publicidad “Erótica”, en “Horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”. Los Consejeros Roberto Guerrero y María de Los Ángeles Covarrubias, estuvieron por aplicar la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de

¹²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³Ibíd., p.98

¹⁴Ibíd., p.127.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A PLUG&PLAY (PUCÓN), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “DELILAHS TOP TIPS”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2016, NO OBSTANTE SU CONTENIDO PORNOGRAFICO (INFORME DE CASO P09-16-619-PLUG&PLAY)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P09-16-619-Plug&Play, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de julio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Plug&Play (Pucón), por presuntamente infringir, a través de su señal “Multipremier”, el Art. 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 02:31 Hrs., de la película “*Delilahs Top Tips*”, no obstante su contenido presuntamente pornográfico;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°732, de 20 de julio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1819/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTIAN BELTRAN OLIVA, Cédula Nacional de Identidad N° 12.773.072-5, en representación de la sociedad Plug and Play Net S.A., Rol Único Tributario N° 99 .557.510-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Saturnino Epulef N° 751, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, en relación a los Oficios Ordinarios N° 730, 731, 732, 733 y 734, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016, suscrito por don Guillermo Laurent Ronda, Subsecretario General del Consejo Nacional de Televisión, a Ustedes respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en deducir descargos en contra de los N°730, 731, 732, 733 y 734, del Consejo Nacional de Televisión, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016.

Teniendo presente los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho que fundamentan el presente escrito de descargos, solicito al Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto y absolver a Plug and Play Net S.A. en adelante "Plug and Play", de los cargos formulado en su contra.

I. Antecedentes previos.

Plug and Play Net S.A., es una empresa que presto servicios de televisión por cable desde el año 2004, en las localidades de Loncoche, Villarrica y Pucón. En estos más de 12 años de operación en el rubro nunca ha recibido reclamo, denuncia o cargo por parte del Consejo Nacional de Televisión, sin perjuicio de lo anterior, constantemente está evaluando su línea editorial y parrilla de canales, con tal de evitar la difusión de cualquier contenido inapropiado.

II. Descargos.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, mi representada, cumple a cabalidad con las normas de emisión de contenidos calificados como para mayores de 18 años en los horarios permitidos y con los debidos avisos a la audiencia.

En los casos particulares que nos convocan, a saber:

1. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Hotel Voyeur", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 2:20 horas (Oficio Ordinario N°730);

2. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de "Publicidad para Adultos", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 6:25 horas (Oficio Ordinario N°731);

3. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Delilahs Top Tips", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 2:31 horas (Oficio Ordinario N°732);

4. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "LEredito di Donna Matilde", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 0:39 horas (Oficio Ordinario N°733); y

5. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Mind Games", el día 26 de abril de 2016 a partir de las 2:25 horas (Oficio Ordinario N°730).

Consideramos que no corresponde imponer a mi representada sanción alguna, toda vez que: (i) los contenidos individualizados precedentemente fueron emitidos en el horario permitido para la emisión de contenidos para mayores de 18 años; (ii) que antes de la emisión de las películas señaladas se muestra una advertencia de calificación del contenido que se exhibirá a continuación, que dice "Este programa es dirigido exclusivamente para audiencias mayores de 18 años de edad, puede contener escenas de violencia extrema, adicciones, sexualidad explícita y/o lenguaje soez", leyenda que aparece en pantalla al inicio de la película y en la mitad de la misma; y (iii) que las películas exhibidas están clasificadas para mayores de 18 años.

En conclusión, Plug and Play considera que ha actuado con la normativa vigente, en consideración al horario de transmisión de los contenidos por los cuales se formulan los cargos y a la clasificación de las mismas películas, las cuales son consideradas como para mayores de 18 años. Sin perjuicio de lo expuestos, reiteramos que a lo largo de nuestra historia en el rubro de la televisión por cable, no hemos recibido sanción alguna por parte del Consejo Nacional de Televisión, como tampoco reclamo por parte de nuestros clientes, sin embargo, estamos constantemente dispuestos a revisar nuestra programación con tal de satisfacer a nuestros clientes y la normativa vigente.

POR TANTO,

SOLICITO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION: Atendido los argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, tenga a bien tener por presentados los descargos de mi representada, y en definitiva, proceder a dejar sin efecto los cargos formulados en su contra, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido ya los medios de prueba que se aportarán en el proceso.

PRIMER OTROSI: En mérito de los antecedentes expuestos y lo prescrito en el artículo 34 de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, sírvase disponer la apertura de un

término de prueba para efectos de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos presentados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase a tener por acompañada copia de la escritura público de fecha 29 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría de Valdivia, de doña Carmen Podlech Michaud, en que consta mi personería para actuar en representación de Plug and Play Net S.A.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que por el presente otorgo patrocinio y poder para que represente a Plug and Play Net S.A., al abogado, don Pablo Fernandez Gurruchaga, cédula nacional de identidad número 15.636.800-8, domiciliado en calle San Carlos 107, comuna y ciudad de Valdivia.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Delilahs Top Tips”, emitida el día 22 de abril de 2016, a partir de las 02:31 hrs. por la permisionaria Plug & Play a través de su señal “*Multipremier*”;

SEGUNDO: Que, “Delilahs Top Tips”, es una película erótica que relata cómo una consejera sentimental orienta a quienes le escriben contando sus problemas sexuales. La película se centra en dar respuestas a 4 cartas recibidas en el despacho de Delilah.

La primera carta dice relación con las dudas que presenta una joven deportista, respecto de la sexualidad de su profesor de tenis. Delilah, identifica a la protagonista como “D” y le propone seducir a su entrenador. Ambos personajes se reúnen en la zona de camarines del club de tenis y son exhibidas imágenes de sexo oral entre ellos, coito y desnudos totales.

La segunda carta se encuentra referida al comportamiento sexual de una mujer conservadora que se desempeña como examinadora de una institución gubernamental. Delilah recuerda que una amiga de la mujer le recomendó adquirir “bolas chinas” para salir de la monotonía, lo cual le brindaría placer, incluso realizando su trabajo. La mujer llega a su casa, excitada por el efecto de las “bolas chinas”, y las retira de sus genitales. A los pocos minutos, llega su pareja, ambos se acarician y se desnudan. Se muestran escenas de sexo oral, coito y genitalidad en primeros planos.

La respuesta a la tercera carta está dirigida a un joven que conoce a una mujer en una parada de autobús, ella olvida su bolso de mano y él se lo lleva. El joven revisa el contenido del bolso, en el interior hay elementos fetichistas, y le pregunta a

Delilah si debe regresar el bolso en persona o enviar a un mensajero. Delilah le aconseja regresar el bolso personalmente.

En el interior del bolso hay una fusta para juegos sexuales. El joven obtiene la dirección para la devolución y se dirige a la casa de la mujer. La mujer se sorprende con la visita del desconocido, le invita a pasar y le pregunta si revisó lo que contenía el bolso, a lo cual el joven responde que sí. Ambos comparten una bebida y la mujer le propone que la castigue con la fusta, el joven golpea suavemente la zona de sus glúteos. Se exhiben imágenes de sexo oral, coito y cuerpos desnudos.

La cuarta respuesta apunta al jardinero de una residencia. Una dueña de casa es notificada que el jardinero habitual se ha reportado enfermo y la compañía ha decidido enviar un reemplazo. La dueña de casa está intrigada por saber si la persona que se presentará tendrá la fuerza suficiente para realizar las tareas desempeñadas habitualmente por un hombre, dado que el reemplazo es una joven. Se muestran escenas de sexo explícito entre ambas mujeres, desnudos y genitalidad expuesta.

El equipo de Delilah está integrado por varios hombres, entre ellos, un director de diseño, que es el amante preferido de la consejera. Se exhiben escenas de sexo oral, imágenes en *gino shot*, desnudos totales y coito entre ambos.;

TERCERO: Que de los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias:

- g) **(02:51)** Mujer instala en su vagina “bolas chinas”.
- h) **(02:56)** Mujer en casa con su pareja, se desnudan. Escenas de sexo oral, coito y genitalidad.
- i) **(03:01)** Mujer y su pareja. Imágenes de sexo oral, genitalidad, desnudo total hacia la cámara y performance que va en aumento para concluir en coito. Las escenas son de larga duración, con planos propios del cine pornográfico.
- j) **(03:20)** Imágenes de sexo de la pareja que se conoce en la parada de autobús. Se observa sexo oral, coito y cuerpos desnudos. Cruza esta escena una señalización en pantalla advirtiendo al espectador que lo exhibido es para mayores de 18 años.
- k) **(03:31)** Escena prolongada de sexo lésbico, participan protagonistas de la historia del jardinero. Se aprecia con detalles genitales, caricias y masturbación femenina.
- l) **(03:53)** Delilah, es seducida por el director creativo de la agencia, sexo oral, coito y desnudos en una escena de 17 minutos; por todo lo cual,

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 12 de la ley 18.838- mandata al Consejo Nacional de Televisión la redacción y dictación de normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan *pornografía*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° letra c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define contenidos pornográficos como: “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”;

OCTAVO: Que, el Art. 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la difusión de programas o películas con contenido pornográfico, a no ser que estas se hagan a través de señales que estén fuera de la parrilla programática básica, contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

NOVENO: Que, la señal “Multipremier”, forma parte de la parrilla programática básica del operador “Plug&Play” (Pucón);

DÉCIMO: Que, la naturaleza de los contenidos de la película “*Delilahs Top Tips*”, emitida a través de la señal “Multipremier” de la parrilla básica del operador “Plug&Play” (Pucón), el día 22 de abril de 2016, a partir de las 02:31 Hrs., y el análisis de estos mismos conforme a la normativa legal vigente ya precitada, admiten ser reputados como *pornográficos*, lo que resulta constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁷, y no habiendo aportado mayores antecedentes en sus descargos la permissionaria, en orden a referir siquiera que podría encontrarse en una situación de exención de responsabilidad infraccional, no se hará lugar a la apertura de un término probatorio, por todo lo ya razonado en el presente Considerando;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad*”

¹⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁷ Cfr. *Ibid.*, p.393

administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido en sus descargos, y tratándose esta de su primera infracción a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 21 de abril de 2016, esto será tenido como una circunstancia atenuante de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, lo que influirá en la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la permissionaria, e imponer al operador “Plug&Play” (Pucón) la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 02:31 Hrs., de la película “*Delilahs Tops Tips*”, no obstante su contenido pornográfico. Los Consejeros Roberto Guerrero y María de Los Ángeles Covarrubias, estuvieron por aplicar la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁹Ibíd., p.98

²⁰Ibíd., p.127.

²¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

7. APLICA SANCIÓN A PLUG&PLAY (PUCÓN), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “L´EREDITÁ DI DONNA MATILDE”(LA HERENCIA DE DOÑA MATILDA), EL DIA 23 DE ABRIL DE 2016, NO OBSTANTE SU CONTENIDO PORNOGRAFICO (INFORME DE CASO P09-16-610-PLUG&PLAY)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P09-16-610-Plug&Play, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de julio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Plug&Play (Pucón), por presuntamente infringir, a través de su señal “Multipremier”, el Art. 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2016, a partir de las 00:39 Hrs., de la película “L´ereditá di donna Matilde”, no obstante su contenido presuntamente pornográfico;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°733, de 20 de julio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1819/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTIAN BELTRAN OLIVA, Cédula Nacional de Identidad N° 12.773.072-5, en representación de la sociedad Plug and Play Net S.A., Rol Único Tributario N° 99 .557.510-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Saturnino Epulef N° 751, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, en relación a los Oficios Ordinarios N° 730, 731, 732, 733 y 734, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016, suscrito por don Guillermo Laurent Ronda, Subsecretario General del Consejo Nacional de Televisión, a Ustedes respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en deducir descargos en contra de los N°730, 731, 732, 733 y 734, del Consejo Nacional de Televisión, todos de 20 de julio de 2016 y notificados el 25 de julio de 2016.

Teniendo presente los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho que fundamentan el presente escrito de descargos, solicito al Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto y absolver a Plug and Play Net S.A. en adelante "Plug and Play", de los cargos formulado en su contra.

I. Antecedentes previos.

Plug and Play Net S.A., es una empresa que presto servicios de televisión por cable desde el año 2004, en las localidades de Loncoche, Villarrica y Pucón. En estos más de 12 años de operación en el rubro nunca ha recibido reclamo, denuncia o cargo por parte del Consejo Nacional de Televisión, sin perjuicio de lo anterior, constantemente está evaluando su línea editorial y parrilla de canales, con tal de evitar la difusión de cualquier contenido inapropiado.

II. Descargos.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, mi representada, cumple a cabalidad con las normas de emisión de contenidos calificados como para mayores de 18 años en los horarios permitidos y con los debidos avisos a la audiencia.

En los casos particulares que nos convocan, a saber:

1. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Hotel Voyeur", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 2:20 horas (Oficio Ordinario N°730);

2. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de "Publicidad para Adultos", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 6:25 horas (Oficio Ordinario N°73 l);

3. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Delilahs Top Tips", el día 22 de abril de 2016 a partir de las 2:31 horas (Oficio Ordinario N°732);

4. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "LEredito di Donna Matilde", el día 23 de abril de 2016 a partir de las 0:39 horas (Oficio Ordinario N°733); y

5. Exhibición, a través de la serial Multipremier, de la película "Mind Games", el día 26 de abril de 2016 a partir de las 2:25 horas (Oficio Ordinario N°730).

Consideramos que no corresponde imponer a mi representada sanción alguna, toda vez que: (i) los contenidos individualizados precedentemente fueron emitidos en el horario permitido para la emisión de contenidos para mayores de 18 años: (ii) que antes de la emisión de las películas señaladas se muestra una advertencia de calificación del contenido que se exhibirá a continuación, que dice "Este programa es dirigido exclusivamente para audiencias mayores de 18 años de edad, puede contener escenas de violencia extrema, adicciones, sexualidad explícita y/o lenguaje soez", leyenda que aparece en pantalla al inicio de la película y en la mitad de la misma; y (iii) que las películas exhibidas están clasificadas para mayores de 18 años.

En conclusión, Plug and Play considera que ha actuado con la normativa vigente, en consideración al horario de transmisión de los contenidos por los cuales se formulan los cargos y a la clasificación de las mismas películas, las cuales son consideradas como para mayores de 18 años. Sin perjuicio de lo expuestos, reiteramos que a lo largo de nuestra historia en el rubro de la televisión por cable, no hemos recibido sanción alguna por parte del Consejo Nacional de Televisión, como tampoco reclamo por parte de nuestros clientes, sin embargo, estamos constantemente dispuestos a revisar nuestra programación con tal de satisfacer a nuestros clientes y la normativa vigente.

POR TANTO,

SOLICITO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION: *Atendido los argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, tenga a bien tener por presentados los descargos de mi representada, y en definitiva, proceder a dejar sin efecto los cargos formulados en su contra, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido ya los medios de prueba que se aportarán en el proceso.*

PRIMER OTROSI: *En mérito de los antecedentes expuestos y lo prescrito en el artículo 34 de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, sírvase disponer la apertura de un término de prueba para efectos de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos presentados.*

SEGUNDO OTROSÍ: *Sírvase a tener por acompañada copia de la escritura público de fecha 29 de agosto de 2014, otorgada en*

la Notaría de Valdivia, de doña Carmen Podlech Michaud, en que consta mi personería para actuar en representación de Plug and Play Net S.A.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que por el presente otorgo patrocinio y poder para que represente a Plug and Play Net S.A., al abogado, don Pablo Fernandez Gurruchaga, cédula nacional de identidad número 15.636.800-8, domiciliado en calle San Carlos 107, comuna y ciudad de Valdivia.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “L´ereditá di donna Matilde” (La herencia de doña Matilda), emitida el día 23 de abril de 2016, a partir de las 00:39 Hrs., por la permisionaria Plug&Play (Pucón);

SEGUNDO: Que, “L´ereditá di donna Matilde”, relata la historia de Alessandra Bertolucci (Alexandra Stein), una joven que lleva una vida de lujos. A la muerte de su abuelo, hereda una hermosa finca llamada “El Rosedal”, ubicada en Monte Ripa, al norte de Italia en la región de El Tirol.

Alessandra, es notificada de la herencia, pero no sabe si la intención de su abuelo era favorecerla o castigarla con la adquisición de la propiedad. Ella está informada que la finca está habitada hace muchos años por Matilde (Marina Montero), una antigua amante de su abuelo.

Matilde, en virtud a los acuerdos previos con el fallecido, no tiene intención de dejar la propiedad, habita en ella con su esposo, parientes cercanos y trabajadores agrícolas, todos consideran la finca como propia. Para convertirse en la única propietaria del predio, Matilde deberá ejercer el derecho de posesión, información que le aporta el notario del pueblo, quién ha recibido algunas atenciones de doña Matilde.

Patrizia (Cathy Heaven), secretaria de la heredera, aprovechando su belleza seduce al secretario del notario, se desnuda frente a él, éste le practica sexo oral, ella le baja los pantalones, hay escenas de desnudos y coito. Patrizia logra su objetivo, que era obtener información de la propiedad. Ella y Alessandra se dirigen a “El Rosedal”, la idea de ambas es desalojar de inmediato a doña Matilde.

Matilde reconoce a Alessandra y sabe que ella es la heredera, pero tiene la esperanza de que pase un tiempo y ella pueda reclamar la propiedad para sí. Matilde invita a las mujeres a pasar una noche en la casa y de esta manera convencerlas de no desalojarla. Esa noche Patrizia es seducida en su habitación por uno de los trabajadores de la finca. El hombre desnuda a Patrizia, hay sexo oral y coito.

Matilde se involucra sexualmente con sus empleados, mientras cocina un trabajador le acaricia el pecho y piernas, para luego practicarle sexo oral hasta

concluir en coito. Posteriormente, Matilde decide seducir a Alessandra, una noche visita su habitación, la erotiza y ambas tienen sexo oral.

Un día Alessandra descansa en la terraza, Matilde le pide a uno de sus trabajadores que la complazca en todo. Alessandra es acariciada por el hombre, le realiza masajes en su espalda y su pecho. Ambos tienen sexo oral y coito. Al pasar los días, la convivencia mejora y Alessandra y Patrizia decidan cohabitar la propiedad con doña Matilde;

TERCERO: Que de los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias:

- a) (00:47) Patrizia obtiene información de la finca teniendo sexo oral y coito con el secretario del notario.
- b) (01:31) Patrizia es seducida por un trabajador de la finca. Se expone el torso desnudo de la pareja en cámara y performance que va en aumento para concluir en coito.
- c) (01:44) Matilde está cocinando, uno de sus trabajadores le acaricia el pecho, hay sexo oral y coito con exposición de desnudos a cámara.
- d) (01:53) Matilde visita el dormitorio de Alessandra, la acaricia y ambas se involucran en una relación lésbica. Matilde le besa todo el cuerpo, le quita su ropa y practican sexo oral.
- e) (02:06) Alessandra descansa en la terraza, Matilde le pide a uno de sus trabajadores que la complazca en todo. Alessandra es acariciada por el hombre, le aplica masajes en la espalda y en su pecho, tienen sexo oral y coito.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 12 de la ley 18.838- mandata al Consejo Nacional de Televisión la redacción y dictación de normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° letra c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define contenidos pornográficos como: “la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto”;

OCTAVO: Que, el Art. 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la difusión de programas o películas con

contenido pornográfico, a no ser que estas se hagan a través de señales que estén fuera de la parrilla programática básica, contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

NOVENO: Que, la señal “Multipremier”, forma parte de la parrilla programática básica del operador “Plug&Play” (Pucón);

DÉCIMO: Que, la naturaleza de los contenidos de la película “L´ereditá di donna Matilde”, emitida a través de la señal “Multipremier” de la parrilla básica del operador “Plug&Play” (Pucón), el día 23 de abril de 2016, a partir de las 00:39 Hrs., y el análisis de estos mismos conforme a la normativa legal vigente ya precitada, admiten ser reputados como pornográficos, lo que resulta constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario, y no habiendo aportado mayores antecedentes en sus descargos la permisionaria, en orden a referir siquiera que podría encontrarse en una situación de exención de responsabilidad infraccional, no se hará lugar a la apertura de un término probatorio, por todo lo ya razonado en el presente Considerando;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido en sus descargos, y tratándose esta de su primera infracción a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 21 de abril de 2016, esto será tenido como una circunstancia atenuante de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, lo que influirá en la determinación del quantum de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la permisionaria, e imponer al operador “Plug&Play” (Pucón) la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2016, a partir de las 00:39 Hrs., de la película “L´ereditá di donna Matilde”, no obstante su contenido pornográfico. Los Consejeros Roberto Guerrero y María de Los Ángeles Covarrubias, estuvieron por aplicar la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2 DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES, Y CON ELLO, EL ARTICULO 1 DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION DE LA TELESERIE “DOÑA BARBARA”, EL DÍA 18 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 15:30, EN HORARIO DE PROTECCION DE NIÑOS Y NIÑAS menores de 18 años, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO A00-16-642-TVN, DENUNCIAS CAS-07790-F8B6T3, CAS-07789-Z8R2Y0, CAS-07792-L9F2X1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-642-TVN;
- III. Que en la sesión del día 4 de julio de 2016, acogiendo las denuncias CAS-07790-F8B6T3, CAS-07789-Z8R2Y0, CAS-07792-L9F2X1, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición de la teleserie “Doña Bárbara”, emitida el día 18 de mayo de 2016, en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°712, de 14 de julio de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1787 la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°712 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 4 de julio de 2016, y mediante la cual ha formulado cargos, contra Televisión Nacional de Chile, por la exhibición el día 18 de mayo de 2016, de un capítulo de la telenovela “Doña Bárbara”, el cual, a juicio del CNTV, infringiría lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

Al respecto, estimamos oportuno hacer nuestros descargos basados en los siguientes fundamentos que pasamos a detallar:

1. La telenovela denominada “Doña Barbara”, que actualmente exhibe TVN está basada en la novela homónima del autor venezolano Rómulo Gallegos y que data de 1929. Esta novela ha sido reeditada muchas veces y traducida a varios idiomas. La trama se desarrolla en los llanos de Apure en Venezuela, en los predios del Río Arauca. Se estima que se trata de la novela venezolana más popular desde su publicación en 1929, y junto a ello, se cree que la popularidad se debe a la crítica que entre líneas el autor desliza en contra del autoritarismo, el régimen dictatorial y el atraso que vivía dicho país en esa época. Otro elemento que los críticos consideran explica su popularidad más allá de la época original es que el libro es considerado un símbolo del reflejo de la naturaleza violenta y rebelde de los hombres de nuestro continente.

En la ficción de la novela, doña Bárbara es la mujer más bella de Venezuela y dueña de la hacienda “El Miedo”. Es una terrateniente, ruda e insensible por una experiencia traumática que tuvo de adolescente, al ser violada por un grupo de piratas asesinos que también le arrebataron el primer amor de su vida. Ella ha acumulado grandes tierras y manadas extensas de ganados usando a los hombres para su provecho personal, así como por medios ilegales, tales como el soborno a los funcionarios locales, entre otros. Uno de los pocos terratenientes restantes en el área es Santos Luzardo, que ha vuelto después de estudiar derecho para imponer control en la hacienda de su familia. Doña Bárbara tiene una hija adolescente llamada Marisela con Lorenzo Barquero, el terrateniente con el que ella estuvo involucrada y al cual le quitó todas sus pertenencias dejándolo en la calle. La madre no quiere saber de ella y es dejada al completo abandono. Después de que Santos descubre a Marisela, se ocupa de ella y de su padre llevándoselos a su hacienda para brindarle educación a Marisela y alejar a Barquero del vicio del alcohol. Mientras tanto, Doña Bárbara se siente atraída por Santos, pero cuando ella se entera de que su propia hija es un rival para su afecto, busca por todas las vías arruinarlos.

Todo esto representa el conflicto entre la civilización y la barbarie. En ella el progreso está personificado en Santos Luzardo y el atraso, impuesto por el determinismo del medio geográfico, en el resto de los personajes, especialmente en Doña Bárbara.

1Las líneas finales de la novela de Rómulo Gallegos exponen la naturaleza del entorno geográfico en el cual ambientó la historia de su autoría: “¡Llanura venezolana! Propicia para el esfuerzo, como lo fue para la hazaña, tierra de horizontes abiertos, donde una raza buena, ama, sufre y espera!...”

En la novela de Gallegos se muestra una época de Venezuela cruel, corrupta, déspota, con falta de libertad, con latifundismo e injusticia social, con menciones a la brujería y las creencias populares, al estilo de las historias que en Chile se han escrito y elaborado en torno a la figura de “La Quintrala”. Sin perjuicio de lo anterior, la novela muestra también a una raza buena que ama, sufre y espera para luchar contra los opresores y que busca justicia, figuras representadas en el personaje de Santos Luzardo.

La novela de Gallegos es una novela realista con una observación profunda del mundo que lo rodeaba, y con una descripción de la realidad que desborda lo literario en busca de una finalidad social y el cambio cultural en una sociedad que estimaba bárbara y a la cual buscaba concientizar con su obra. Su novela “Doña Bárbara” conlleva un mensaje que promueve el cumplimiento de la ley como una forma de progreso y la idea de que el bien común es posible de lograr en una sociedad organizada que va más allá de los personalismos y de los caudillismos.

El personaje principal “Doña Bárbara”, marcada por la videncia de la que fue víctima, se comporta de manera arbitraria, violenta, astuta y caprichosa. Su comportamiento es una reacción al trauma que ella sufrió en su niñez, víctima de una violación. Por su parte el coprotagonista “Santos Luzardo” encarna la civilización y el progreso. Él es un hombre del llano civilizado por la ciudad, y al mismo tiempo, abogado y doctor graduado de la Universidad Central de Venezuela. Luzardo es un hombre con gran profundidad psicológica y en esencia es buena persona. El tránsito de estos personajes por la historia marca los ritmos de la misma y el desarrollo de la trama.

La importancia de esta novela se ve graficada en las numerosas adaptaciones que ha tenido a lo largo del tiempo:

a) Doña Bárbara fue llevada a la pantalla en 1943, producida por Clasa Films, (originalmente Jesús Grovas), dirigida por Fernando de Fuentes y estelarizada por la actriz mexicana María Félix, quien deslumbró desde el primer instante al mismo Rómulo Gallegos que adaptó y escribió el guion con Fernando de Fuentes. Esta versión dura 138 minutos.

b) La versión argentina de Doña Bárbara data de 1998, con guion y dirección de Betty Kaplan.

c) *Doña Bárbara*, versión salvadoreña realizada por Daniel Polanco y CECCO Producciones en el 2012, estuvo protagonizada por Jocelyn Recinos, David Rodríguez López y Ángeles Polanco.

d) Una versión radiofónica de *Doña Bárbara* fue transmitida por la radio de Cuba en 1942 con las voces de la actriz española María Valero y Ernesto Galindo en el programa *La Novela del Aire* y posteriormente por la gran actriz cubana Raquel Revuelta y Manolo Coego dirigido por Roberto Garriga en la televisión de la empresa CMQ.

e) En televisión ha sido adaptada al género de las telenovelas:

- *Doña Bárbara* (1967), telenovela venezolana (retransmitida por Venevisión);

- *Doña Bárbara* (1975), telenovela venezolana (retransmitida por RCTV);

- *Doña Bárbara* (2008), realizada en Colombiana (retransmitida por Telemundo/Canal Caracol);

- *Doña Bárbara* (2016) , Realizada en Perú.

- f) También cuenta con una versión operática del año 1966 estrenada en el Teatro Municipal de Caracas, la Ópera *Doña Bárbara*, con música de Caroline Lloyd y libreto de Isaac Chocrón.

La versión que exhibe actualmente TVN, y que responde a la inspiración y trama de la novela original. Es la producción del año 2008 producida por Telemundo Studios (NBC Universal) en conjunto con Caracol de Colombia.

2. El artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que el horario de protección a los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

El fundamento de los cargos contenidos en el Ord. 712 es la exhibición el día 18 de mayo de 2016 a las 15,30 horas de un capítulo de la telenovela “*Doña Bárbara*” en horario de protección al menos, por estimar el CNTV que su contenido es inadecuado para ser visto por menores de edad.

3. La telenovela “*Doña Bárbara*”, en la versión que exhibe TVN de lunes a viernes a las 15,30 horas, ya había sido exhibida en Chile con anterioridad en televisión abierta en dos ocasiones en horarios similares al actual. Se trata de una telenovela de gran factura y producción, que da cuenta, en una versión más moderna, de la compleja trama de la novela del escritor Rómulo Gallegos.

Respecto del contenido violento que los cargos objeto de esta presentación le imputan al capítulo exhibido el día 18 de mayo de 2016, se debe señalar que ello está contextualizado en la trama general de la telenovela y por los acontecimientos específicos del capítulo cuestionado, dado ese contexto, que permite entender la historia general. La

adaptación en formato telenovela de la obra “Doña Bárbara” de 1929, es fiel al texto original, y no podría ser de otra forma para relatar una historia que está basada en la opresión, el machismo y la violencia de una cultura basada en caudillismos, despotismos e injusticia social. El contenido de este capítulo, tributario de la trama general, refleja un momento de la historia que permite explicar el desenlace de varias de las historias y un momento de inflexión en la trama de la telenovela.

4. *Así entendido, las escenas contenidas en el capítulo cuestionado no pueden ser analizadas aisladamente y descontextualizadas de la trama de la teleserie, a efectos de entender su justificación dramática en el marco de la trama general del programa. Por lo demás, es una característica de la literatura, el teatro y las artes visuales dramáticas, usar elementos de la realidad circundante para darle un contexto de realidad a las historias que se pretenden contar a los destinatarios del mensaje dramático. No siempre las obras literarias o audiovisuales basan sus historias o personajes en tipos o conductas ejemplares.*

Los típicos contenidos del género teleseries dicen relación con los conflictos en las relaciones humanas (del mismo modo que mucha de la literatura que en los colegios se recomienda como lectura obligatoria).

El mismo Consejo en informes de su área de estudios ha establecido una clasificación del género de las teleseries, dividiéndolas en teleseries modernas y teleseries tradicionales. Uno de esos informes, “Barómetro de Violencia N°3, 2003”, a propósito de las teleseries de televisión abierta señala que las teleseries denominadas “modernas”, tienden a situar los conflictos en sus contextos socioculturales, los que son desarrollados y presentados en profundidad (página 16). Esta presentación de temas sociales y valóricos en su contexto implica un manejo más complejo de la trama, multidimensional, a diferencia de las teleseries tradicionales, complejidad que permite representarlos tal cual existen en la sociedad, cualidad que es valorada por el público televidente y por el H. CNTV, al destacar en el informe citado, que esta nueva categoría de teleseries “construye personajes más complejos y, en tal sentido, más realistas” (página 16).

Sin perjuicio de todo lo anterior, no debe olvidarse que las teleseries pertenecen a un género ficcional, en el cual la realidad es recreada sin pretender ser un fiel reflejo de ésta, ni modelo a seguir por la sociedad. En ocasiones, situaciones negativas son puestas en escenas para desalentar su ocurrencia o entregar un determinado mensaje a la audiencia respecto de las consecuencias de las mismas.

5. *De acuerdo a la Ley 18.838, el H. CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1° de dicho cuerpo legal.*

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:

“ (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...).” Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denominada un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto esto representa, una limitación a la libertad de expresión.

6. *Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido impropio para menores de edad, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 4 de julio de 2016, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la telenovela “Doña Bárbara”, emitida el día 18 de mayo 2016, a partir de las 15:30 horas, por el canal Televisión Nacional de Chile;

SEGUNDO: Que, *Doña Bárbara* es la adaptación televisiva de la novela venezolana escrita por *Rómulo Gallegos* en 1929. Es la crónica que muestra el ascenso al poder por venganza de una mujer, y que se desarrolla en un momento histórico marcado por las tensiones entre la barbarie imperante de un mundo patriarcal terrateniente y el paso a la civilización.

Doña Bárbara es una mujer que creció en los campos de *Venezuela* hasta que la tragedia cambió su vida, cuando su padre es asesinado por un grupo de hombres que trabajaban para él, quienes además la violan y matan a su novio. A partir de ese momento, se vuelve una persona insensible, con ansias de poder y cuya vida se organiza en torno a la venganza, sembrando el miedo, odio y violencia a su alrededor. Su historia narra cómo se involucra con *Lorenzo Barquero* para robarle sus tierras y fortuna, para luego conocer a *Santos Luzardo*, el único hijo de quienes fueran los rivales de los *Barquero* en el pasado. *Santos* perdona, y trata de ayudar a *Lorenzo* y su hija *Marisela*, hija también de la misma *Bárbara*, ambos caídos en desgracia tras ser abandonados por ella en su camino a la venganza.

Bárbara y *Santos* se enamoran, pero la protagonista y anti heroína lo aleja, priorizando siempre la búsqueda por dañar a quienes la dañaron en su pasado.

La telenovela narra las dificultades que enfrenta *Doña Bárbara* para lograr liberarse de su dolor. La violencia y torturas a las que somete a sus enemigos, junto con los asesinatos que comete, nunca lograrán hacerla sentir satisfecha o en paz, obstaculizando su camino a la felicidad y sus relaciones con aquellos por quienes ha logrado sentir algo de afecto.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el

legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

SÉPTIMO: Que, del episodio fiscalizado, de fecha 18 de mayo de 2016, emitido a partir de las 15:30, destacan las siguientes secuencias, emitidas entre las 16:54 y 17:10 Hrs:

- *Doña Bárbara* es sorprendida por uno de los secuaces de *Chepo*. A pesar de su resistencia, éste logra dominarla y le da un golpe de puño en la cara que la deja por algunos minutos sin conocimiento.
- *Doña Bárbara* recupera la conciencia y es maniatada por los hombres, intenta luchar, pero estos se le imponen, humillándola y amenazándola. El *Chepo* señala: «¿Tú ves?, ahora me toca a mí. Tú me ibas a matar con mucha crueldad, pero yo no voy a ser tan cruel como tú, no, porque antes de matarte te voy a hacer gozar un poquito, mejor, mucho mejor que la otra vez (refiriéndose a cuando la violó de adolescente) (...) Sí, te voy a matar, pero antes te vamos a violar los tres, para que te vayas satisfecha (...). Agárrenla duro malditos imbéciles, está dura la potra, pateo como una yegua.»
- *Doña Bárbara* continúa esforzándose por liberarse de sus agresores, pero éstos se le imponen con el uso de la fuerza, entonces ella comienza a revivir en imágenes el hecho traumático de la violación de la que fuera víctima en el pasado por el mismo *Chepo*. Simultáneamente, se da a entender que es nuevamente violada, y se observa como sus ropas son rasgadas con avidez y su agresor se desnuda la parte superior de su cuerpo. En todo momento se exhibe el sufrimiento de *Doña Bárbara*, acompañado de imágenes del pasado, sus intentos por liberarse y sus gritos.
- Mientras se sugiere que *Chepo* la viola, este agrega: «Basta Barbarita, no te has acostumbrado todavía ¿eh? (...) prepárate Barbarita, porque después de que te gocemos los tres, te vamos a mandar para el infierno». Se ven los rostros de los hombres disfrutando la tortura que ejercen en primer plano. Nuevamente golpean a la mujer, ella pierde fuerzas y se le imponen los recuerdos de su pasada violación.
- Finalmente, los hombres indican que se desmayó, pero que la disfrutaron, confirmando con ello su violación.

OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, en el caso de autos cobra especial relevancia lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a contenidos que puedan ser inapropiados para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en los cuales él sea incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, -una violación por venganza, agresiones físicas, amenazas y torturas- emitidos en “*horario de protección de niños y niñas*”, representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la exposición a semejantes situaciones no solo tiende a familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole²², sino que generan una atmosfera de tensión durante gran parte del desarrollo de los mismos, en razón que en ellos es representado vívidamente el horror, angustia y sufrimiento de las víctimas de tales demasías, las que independientemente de su carácter de ficción, poseen la capacidad de impactar grave y negativamente en la emocionalidad del publico de menores, cuya personalidad aún se encuentra en proceso de desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el capítulo de la teleserie “Doña Barbara”, exhibido el día 18 de mayo de 2016, resulta ser inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario de protección de niños y niñas*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº18.838-;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones formuladas por la concesionaria, relativas a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la Republica;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, tratándose esta la primera infracción a las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 21 de abril de 2016, la conducta anterior de la concesionaria será tenida en consideración como una atenuante muy calificada, lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12, letra l) inc. 5º de la ley 18.838, rebajará en un grado la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera, acordó imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley Nº18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la teleserie “Doña Bárbara”, el día 18 de mayo de 2016, en ‘*horario de protección de los niños y las niñas menores de 18 años*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, y con ello, una inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la inobservancia, en el caso particular, del debido respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido en el artículo 1° inc.4 de la ley 18.838. Los Consejeros Roberto Guerrero y María de Los Ángeles Covarrubias, estuvieron por aplicar la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. Se previene que los Consejeros Maria de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, pese a concurrir al voto unánime de imponer una sanción a la concesionaria, fueron del parecer de considerar la conducta previa de la infractora como una simple atenuante a la hora de determinar la pena de multa, de 100 Unidades Tributarias según la primera, y 50 Unidades Tributarias Mensuales, por parte del segundo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-07812-W5S1J2, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DIA 21 MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-648-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-07812-W5S1J2, un particular formuló una denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, por la emisión del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 21 de mayo de 2016, a partir de las 13:30;
- III. Que las denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Hoy 21 de mayo de 2016, en la edición central de CHV Noticias, alrededor de las 14.00 horas, se muestra de manera explícita, al trabajador fallecido en Valparaíso luego de los disturbios, y se aprecia concretamente su cuerpo sin vida, tratando de ser reanimado sin éxito, esto es simplemente morboso, ya que independiente de las situaciones en las que se puede haber dado la muerte del trabajador, no corresponde exhibir su cuerpo sin vida, ya que atenta directamente a la intimidad de las personas, y se muestra de forma indolente la situación que se vive, por parte de la familia y el entorno de la persona».
Denuncia CAS-07812-W5S1J2.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, emitido por Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 21 de mayo de 2016, a partir de las 13:30 hrs.; lo cual consta en su informe de Caso A00-16-648-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Chilevisión Noticias Tarde es la edición de mediodía del noticiero de Chilevisión y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados abordan mayoritariamente los incidentes que se produjeron en la ciudad de Valparaíso, tras el discurso de la Presidenta de la República del 21 de mayo de 2016. Se informa, como uno de los hechos más relevantes de la jornada, el fallecimiento de un guardia de seguridad (Sr. Eduardo Lara) del edificio del Consejo Municipal de Valparaíso, que tuvo lugar luego de un atentado de incendio que se registró en el inmueble.

Al inicio del noticiero se establece un enlace en directo desde el Hospital Carlos Van Buren, en donde se encuentra el periodista Cristián Dazzarola, quien informa que hasta ese lugar llegó en estado grave el Sr. Lara.

Después de algunas informaciones relativas al hecho, se indica que el incidente tuvo lugar en momentos en que la Presidenta estaba entregando el mensaje presidencial y que este se produjo debido a que atacantes habrían lanzado objetos incendiarios en el lugar, tras intentar saquear la farmacia que se encontraba en el primer piso del edificio.

El periodista comunica que al ser ubicado por bomberos el guardia de seguridad se encontraba en estado crítico, por lo que se procedió a su reanimación durante aproximadamente 15 minutos en la vía pública, mientras algunos manifestantes continuaban lanzando piedras y otros objetos, lo que impedía que bomberos pudiese llevar a cabo sus labores. Posterior a ello, el periodista señala que el Sr. Lara fue llevado al Hospital Van Buren y que una vez en el lugar se confirmó su deceso por el jefe del Ministerio Público de Valparaíso.

Enseguida son exhibidas las declaraciones del Fiscal de la ciudad de Valparaíso Sr. Cristián Andrade, quien expresa que se está en presencia de un delito de incendio con resultado de muerte, uno de los delitos más graves que contempla nuestra legislación. Luego la voz en off relata que el Sr. Lara falleció mientras era trasladado al hospital y que en ese lugar sus familiares se enteraron de la lamentable noticia. Además indica que en un principio se alertó de la posible presencia del guardia en el lugar de los hechos, siendo descartada tal hipótesis. Sin embargo, pasado los minutos se confirmó que se encontraba al interior del inmueble.

A continuación, son expuestas declaraciones de funcionarios municipales, compañeros de trabajo del fallecido y autoridades de Valparaíso y de gobierno,

quienes manifiestan su indignación y consternación por lo sucedido. Posteriormente, y por largo rato, se realiza un seguimiento del incendio, que ocasiona lesiones en personal de bomberos y la destrucción de parte del edificio afectado.

Durante la entrega informativa relativa al tema y el enlace en vivo, son exhibidas y reiteradas constantemente (en modo *loop*) imágenes de las manifestaciones, fotografías del Sr. Lara y escenas que dan cuenta de maniobras de reanimación por parte de bomberos. En las últimas, se observa a un grupo de bomberos reunidos en un sector, algunos de los cuales se encuentran efectuando procedimientos de reanimación cardiopulmonar. Luego de algunos intentos, se observa a bomberos levantando una camilla para proceder a su traslado. De tales escenas, no resulta posible advertir el cuerpo de quien se encuentra en la camilla, quien habría sido objeto de las maniobras, por cuanto la aglomeración de personas en el lugar impide su observación.

Culmina el enlace en vivo, se informa acerca de otros incidentes que tuvieron lugar en la ciudad de Valparaíso y se analiza parte del discurso presidencial. Luego se retoma, por unos minutos, el hecho relativo a la muerte del guardia de seguridad y posterior a ello se da paso a otras informaciones.

A las 14:59:04 horas se establece otro contacto en vivo, esta vez con un periodista que se encuentra en las afueras del Consejo Municipal de Valparaíso, quien da paso a las declaraciones de la Directora de la Secretaria del Consejo Municipal. La mujer denuncia que durante aproximadamente media hora aseveró que el Sr. Lara se encontraba en el interior del inmueble, pero que hubo personas que dudaron de ello y descoordinaciones municipales; Todo lo cual, finalmente impidió que se evitara la muerte del Sr. Lara. Señala que el guardia salió con vida del edificio pero que murió camino al hospital, también hace presente que hubo fallas en el proceso interno de la Municipalidad y asegura que por respeto al fallecido y su familia se va a insistir en la investigación de los hechos. En pantalla, se muestran imágenes del incendio y son expuestas nuevamente fotografías del Sr. Lara y aquellas escenas que dan cuenta de maniobras de reanimación por parte de bomberos (en los mismos términos anteriormente descritos).

A las 15:33:04 la conductora da paso a un enlace en directo con los familiares del Sr. Lara. Se entrevista a sus hijos, quienes se muestran serenos ante las cámaras, mientras son exhibidas fotografías del guardia fallecido. Uno de ellos, manifiesta que al ver las imágenes sospechó que se trataba de su padre, el otro, indica que desconoce si se tomaron o no medidas. Ambos critican la realización del discurso presidencial el día 21 de mayo y que tal preocupación se había hecho presente en oportunidades anteriores, puesto que todos los años se generan incidentes en la misma fecha. En este contexto, uno de los hijos del Sr. Lara expresa que se causó un daño irreversible a él y a su familia.

El periodista despide el enlace y la conductora hace hincapié en lo importante que resulta el testimonio de la funcionaria municipal, que denuncia una descoordinación sobre el manejo de información relativa a la presencia del Sr. Lara al interior del edificio. Posterior a ello, finaliza la emisión del informativo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-07812-W5S1J2, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” el día 21 de mayo de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-08303-D5C8S4 Y CAS-08297-Q0P8J1, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DIA 10 DE JULIO DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-951-TVN)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-08303-D5C8S4 y CAS-08297-Q0P8J1, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, el día 10 de julio de 2016, a partir de las 21:50 Hrs;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

«No vi el programa en que se entrevistó a Diputado Sr. Fuentes, pero he escuchado y leído gran cantidad de comentarios sobre el tenor de la entrevista y me he formado la idea que hubo un atropello evidente a la dignidad del parlamentario y para ello me atengo a la opinión del senador Sr Antonio Horvath que he leído en la prensa escrita que califica esa entrevista como una emboscada. Creo que los periodistas no pueden forzar en vivo y en directo por un medio de comunicación, especialmente la TV que muestra imagen, a una confesión, algo que entiendo vulnera incluso el derecho a guardar silencio si es interrogado por un fiscal del Ministerio Público. Me parece que los periodistas no pueden confundir una entrevista con un interrogatorio cuando tienen antecedentes sobre algún hecho que es desconocido de antemano por el entrevistado, eso podría hacerse en un interrogatorio judicial por personal legalmente investido para ello, pero no a través de un programa de televisión.» Denuncia : CAS-08303-D5C8S4.

«El día de ayer en la noche el canal TVN emitió su programa informe especial, como tema central estaba el financiamiento de la precandidatura del Diputado Ivan Fuentes, resulta que dicho análisis periodístico implica una persecución política hacia el diputado, esto porque a pesar que son muchos los diputados que han vulnerado la ley electoral solo a él se le hace un programa especial para denunciar una falta de probidad. Existe persecución política pues no hay un análisis objetivo y plural de todos los diputados de nuestro país que han contravenido la ley electoral a pesar de las graves infracciones cometidos por muchos de ellos en el último tiempo y que actualmente se están ventilando en los tribunales de la república, a pesar de eso no se ha hecho un programa especial para denunciar a la opinión pública con detalle cómo ha sido su incumplimiento a la ley. Solicito que para que exista una manifestación democrática del programa Informe especial se le sancione al canal TVN por la persecución política al diputado Ivan Fuentes, y se le indique o aconseje que como medida reparatoria se efectuó un programa de denuncia a cada uno de los diputados y senadores que efectivamente han contravenido la ley de financiamiento electoral y aquellos que están siendo enjuiciados por cohecho. Atte. Cristóbal Parga Mora. Abogado» Denuncia : CAS-08297-Q0P8J1

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 10 de julio de 2016, a partir de las 21:50; el cual consta en su informe de Caso A00-16-951-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Informe especial es un programa de investigación periodística transmitido por Televisión Nacional de Chile (TVN). En la actualidad el programa se

enmarca dentro del noticiario 24 Horas Central, con una duración aproximada de 30 minutos;

SEGUNDO: Que los contenidos fiscalizados del día 10 de julio de 2016, entre las 21:49:53 y 22:31:16, dan cuenta de la presentación, por parte de conductor de noticias, de un nuevo episodio de Informe Especial a cargo de la periodista Paulina de Allende Salazar. El reportaje es presentado por la periodista en los siguientes términos:

« (...) Iván Fuentes es un hombre que despierta mucho cariño porque fue el icono del movimiento social. Pero lo que nos trae hoy día es otro motivo. Lo que pasa es que recibimos muchos documentos que, les decimos, chequeamos y re chequeamos para presentárselos hoy día, y que tienen que ver con el financiamiento de la pre campaña a diputado de Iván Fuentes, pero también con un doloroso mea culpa que hizo frente a nuestras cámaras el ex dirigente sindical. Hoy día se abre una nueva veta, que yo creo tenemos que investigar, y que tiene que ver con el financiamiento de las asociaciones gremiales. Ponga mucha atención.»

El programa comienza informando que, hace unos meses, recibieron en la puerta de TVN un sobre que contenía decenas de correos electrónicos y documentos que aludían al diputado Iván Fuentes. Inmediatamente después, el reportaje comienza a develar estos documentos y correos electrónicos, para así ir construyendo el reportaje.

Los correos electrónicos exhibidos, habrían sido enviados por Valeria Carvajal, Gerente General de FIPES (agrupación de industrias pesqueras del sur de Chile). En ellos, se hacen referencias a su participación en la discusión en la ley de pesca y en la actividad de pesca artesanal. Asimismo, devela una relación con líderes sindicales -entre ellos el diputado Iván Fuentes-, solicitando presupuestos para el pago de pasajes y viáticos en diversas actividades. La periodista explicita que, en las misivas, se menciona que la facturación de estos gastos la realizará RAG (Rodrigo Azocar Guzmán), consultor pesquero de CORFAPA, asociación gremial que lideraba Iván Fuentes.

Asimismo, se exhiben otros correos electrónicos en los que la Gerente General de FIPES mencionaría solicitudes de dinero realizadas por el consultor de CORFAPA, Rodrigo Azócar. De esta forma, el relato periodístico va relacionando la entrega de dineros por parte de grandes corporaciones a pequeñas organizaciones gremiales. A modo de ejemplo, se exhiben los siguientes documentos:

- Correo electrónico enviado por Valeria Carvajal, Gerente General de FIPES, en el contexto de la discusión de la ley de pesca el año 2012. En este correo informa que Rodrigo Azocar junto a Iván Fuentes viajarán a la Comisión de pesca, por lo que solicita seis millones de pesos para financiar esta actividad.

- Correos electrónicos en los que se solicita a las grandes empresas pesqueras dineros para cubrir, mes a mes, gastos de actividades realizadas por dirigentes de la pesca artesanal. Se mencionan como ejemplo, documentos de movimientos

bancarios de FIPES, en donde se individualizaría la entrega de un monto mensual de un millón quinientos mil pesos al presidente (Iván Fuentes) y vicepresidente de CORFAPA, respectivamente, durante aproximadamente un año.

- Entre diversos gastos y pagos realizados por FIPES, se menciona el pago de una sesión de filmación al camarógrafo de Iván Fuentes.

A partir de esta información, la periodista plantea la siguiente pregunta:

«Por qué una agrupación de empresarios pesqueros financiaría a asociaciones de pescadores, y si esto es legal. En el Ministerio de Economía está el archivo y especialistas sobre estas entidades. Por eso buscamos aquí las respuestas»

A continuación, se exhibe una entrevista realizada a María José Becerra, funcionaria del Ministerio de Economía, quien señala que el financiamiento de las asociaciones gremiales se realiza, por una parte, por el aporte de las cuotas sociales, y por la otra, mediante las donaciones que pueden hacer terceros con la finalidad de promover o desarrollar las actividades de la asociación gremial. Frente a la pregunta de la periodista sobre la entrega de donaciones para financiamiento de campañas políticas, la entrevistada responde que está expresamente prohibido que una asociación gremial tenga un fin político o religioso, por lo que esto no sería legal.

Posteriormente, el relato retoma la develación de documentos y correos electrónicos. Se indica que estos documentos son de interés público, y que se refieren a Iván Fuentes en tiempos de campaña electoral y a otros dirigentes gremiales y Senadores. Inmediatamente después, la voz en off de la periodista señala que, siguiendo los dichos del mismo Diputado Iván Fuentes, solicitaron entrevista a los aludidos. Se exhiben imágenes de archivo del Diputado dando un discurso:

Diputado Iván Fuentes: *«Los periodistas, ¿Qué tienen que hacer? Preguntas más puntudas. El que tiene que estar preparado es el que responde, y en eso, nosotros estamos preparados.»*

A continuación, se transmite una entrevista realizada al Diputado Iván Fuentes, la que es exhibida en dos partes durante el programa. La periodista le indica al Diputado que recibieron información que acreditaría que mientras era presidente de CORFAPA, como dirigente gremial, habría recibido dinero por parte de grandes empresas pesqueras. El diputado señala que ellos vendían recursos y realizaban traspasos de cuotas, y que sus viajes eran financiados con sus propios ingresos. Frente a esta respuesta, la periodista le consulta si tuvo algún tipo de acuerdo con las grandes empresas pesqueras en el contexto de la ley de pesca, a lo que el entrevistado responde negativamente. Inmediatamente después, la periodista extrae y exhibe algunos documentos, y le pregunta cómo se explicaría la información contenida en ellos. En este escenario, la periodista lee algunos pasajes de estos correos y documentos, en donde se alude a solicitudes de dineros para financiar viajes y actividades de los dirigentes. Frente a esto, el Diputado señala que tendrán que consultar a los involucrados, pero que él financió sus viajes con las

ganancias de su trabajo. La periodista insiste y señala que aparentemente podría haber financiamiento por parte de grandes empresas pesqueras, y luego le pregunta si el sistema sindical se encontraría cooptado. Se produce el siguiente dialogo:

Diputado Iván Fuentes: *Mira, en el sistema sindical, los sindicatos son más rebeldes que eso.*

Periodista: *Pero, ¿uno puede tener libertad si es financiado?*

Diputado Iván Fuentes: *O sea... No, siempre hay un atajo. Pasa a ser lo mismo con la política. Si la política sigue siendo financiada como lo ha sido hasta ahora, siempre va a haber un atajo y un freno de mano. Siempre esta eso. Pero en el caso mío yo he votado, y he hecho mi trabajo acá, y lo he hecho antes, respecto de lo que yo siento por la pesca artesanal.*

Seguidamente, la periodista comienza a realizarle preguntas respecto del financiamiento de su campaña electoral. En off, indica que luego de profundizar sobre la documentación llevada, el Diputado cambiará sus declaraciones. En este momento, se termina la primera parte de la entrevista, para pasar a revisar la participación de otras personas.

Se exhiben imágenes de la discusión parlamentaria de la ley de pesca. Luego, la periodista señala que en los documentos recibidos por TVN también se identificaron otros vínculos que relacionarían al Senador por la Región de Aysén, Antonio Horvath, con la agrupación de empresas pesqueras, FIPES. Se informa que en el año 2012, el Diputado fue el presidente de la comisión de intereses marítimos, pesca y acuicultura, además de ser quien presidió la comisión mixta que definió finalmente la aprobación de la ley de pesca actual. Luego, se exhiben correos electrónicos enviados por la Gerente General de FIPES, en donde explicita que se le habían enviado al Senador indicaciones expresas para la ley de pesca, en orden de cambiar, aprobar o rechazar ciertos artículos de ella. Asimismo, agregan que, en el registro histórico de la comisión mixta presidida por el Senador para resolver las controversias y votar la ley de pesca, figuraría como su asesora Valeria Carvajal, Gerente de FIPES, misma que enviaba las indicaciones sobre cómo votar la ley.

Seguidamente, se acude directamente al aludido. En imágenes, se observa a la periodista exhibiendo los documentos y correos al Senador. La periodista le pregunta qué explicación se puede dar a esos documentos. El Senador señala que recibe constantemente documentos como ese - en alusión al correo con indicaciones para la ley-, de organizaciones que piden determinadas cosas a incluir en las leyes. Frente a la pregunta de la participación de la Gerente de FIPES, Valeria Carvajal, como asesora en la Comisión Mixta, el Senador señala que ella no era su asesora, sino que, para hacer más participativa las sesiones, las personas podían entrar a la sala y pedir la palabra si es que reconocían una condición de asesores de los Senadores. Frente a la pregunta sobre si votó en libertad, el Senador indica que en completa libertad, y que se opuso a ley Longueira, la que logró cambiar. Niega haber recibido financiamiento de forma directa y personal a su campaña por parte

de empresas pesqueras y señala que quizás algunas empresas aportaron al partido, pero que eso tendría que ser investigado.

Siguiendo con los documentos, se exhiben otros correos en los que la Gerente de FIPES señala haberse reunido con el Senador Patricio Walker y el Diputado Iván Fuentes. Seguidamente, el programa exhibe un documento de los Movimientos Bancarios de FIPES del año 2013, en donde se identifican diversos ítems en los que se menciona un reembolso de aportes a Patricio Walker. La periodista menciona que existen correos en los que la Gerente de FIPES señala que estos montos corresponderían a dineros dirigidos a Patricio Walker, los que, cree, serían para financiar la campaña de Iván Fuentes a Diputado. Se exhiben los correos.

Profundizando sobre estos correos, exhiben una misiva en la que se solicitan \$12.000.000 para el Senador Patricio Walker, en donde se indica que este dinero sería para apoyar la candidatura de Iván Fuentes, explicitando que la entrega de dinero se realice por “vía de Salmones, dado el problema ocurrido en Corpesca”, agregan que se recibirá boleta de honorarios de estudio de abogados. Inmediatamente después, el programa exhibe una boleta de honorarios emitida por un asociado de la oficina de abogados de Tomás Walker, hermano del senador Patricio Walker.

Una vez presentada toda esta información, la periodista se dirige a las oficinas de Senado para entrevistar al Senador Patricio Walker. La entrevista transcurre en los siguientes términos [22:10:46 a 22:13:39]:

Periodista: Senador, accedimos a documentación que acreditaría que usted pidió plata en las pre campañas para Iván Fuentes. Nos complica en ese caso la situación porque da pie a financiamiento irregular.

Senador Walker: No, en absoluto. Esto es un aporte para Iván Fuentes, para su familia, y le voy a explicar por qué. A principios de Enero del 2013, yo incentivé mucho a que Iván Fuentes fuera candidato a Diputado por Aysén. Fundamentalmente porque me interesaba que un líder social potente que lideró el movimiento social por Aysén, una persona humanamente impecable, se convirtiese en Diputado. Él me dice que no tenía recursos, fundamentalmente para su familia, y él no iba a generar ingresos, no podía ser candidato. Me encuentro con un profesional destacado vinculado a la región, y me dijo bueno yo voy a apoyar, y apoyó con tres millones de pesos, súper transparente, me lo depositó a mí, yo naturalmente le pasé la plata a Iván...

Periodista: Esos 3 millones de pesos salen vía las platas de FIPES, que es una federación gremial de grandes pesqueras australes.

Senador Walker: Lo que pasa es que yo no tengo idea si esa persona después le pide a alguien que lo ayuden a recuperar esas platas, ¿cómo voy a saber eso yo? No tengo la menor idea.

Periodista: *Senador, tiempo después usted habría vuelto a pedir plata, ya la cifra va aumentando, aquí hablan de 12 millones de pesos.*

Senador Walker: *Efectivamente le pedí que siguiéramos apoyando a Iván, porque él siguió con gastos ¿cierto?*

Periodista: *Después se habría acreditado con esta boleta de servicios de abogado, la mitad de los 12 millones, 6 millones de pesos. Es una boleta que está emitida a Friosur, tal cual lo establece este correo, y ese joven que entrega la boleta, coincidentemente, era uno de los jóvenes que trabaja en la oficina de su hermano Tomás Walker. ¿Puede usted no haberlo sabido?*

Senador Walker: *Así es, así es. Yo me estoy enterando ahora porque usted me está pasando este papel, de que efectivamente se había adjuntado una boleta, por lo que dice acá, de servicios legales prestados.*

Periodista: *Habrá que corroborar si fueron...*

Senador Walker: *Por supuesto, por supuesto.*

Periodista: *Hay otra documentación que establece que claramente es por la solicitud de plata para la campaña de Iván Fuentes.*

Senador Walker: *Bueno, eso es lo que tendrá que aclararse.*

Luego de terminar esta entrevista, la voz en off de la periodista agrega:

«Y luego de esta entrevista el Senador Walker nos llamó por teléfono. Dijo haber hecho averiguaciones que le permiten creer que esos servicios fueron prestados fehacientemente.»

Posteriormente, el programa retoma la entrevista realizada a Iván Fuentes, exhibiendo la segunda parte [22:14:36 a 22:24:55]:

Periodista: *Nosotros tenemos información que acreditaría que la misma institución FIPES, o estas grandes empresas pesqueras, habrían entregado dinero al senador Patricio Walker, en cuotas, primero pequeña de 1 millón de pesos directamente a él, pero cuyo fin eran su campaña. Usted lo puede ver (le entrega el documento).*

Diputado Fuentes: *Primero, lo de la campaña política, yo, vuelvo a decir lo mismo que he dicho en otras ocasiones, yo pregunté ¿cuál es la forma legal y formal para financiar la campaña política? Me dijeron, la única forma que existe en este momento son los fondos reservados. Otra cosa es recibir plata por mano, que es lo que decías tú antes, quedai maneado, quedai con un freno de mano, quedai con todo este tipo de cosas que hace después que...*

Periodista: *Eso no habla de plata vía SERVEL. Esto es plata...*

Diputado Fuentes: *Ahí no lo sé.*

Periodista: *¿Usted reconoce haber recibido dinero de FIPES de una manera informal para su campaña?*

Diputado Fuentes: *No*

Periodista: *¿Previo a su campaña?*

Diputado Fuentes: *No*

Periodista: *¿En las primarias?*

Diputado Fuentes: *Para nada.*

Periodista: *¿Que el senador Walker le haya entregado a usted o a los suyos dinero de una manera informal?*

Diputado Fuentes: *No, no.*

Periodista: *Además de estos montos pequeños de 1 millón de pesos, tenemos montos mayores.*

Diputado Fuentes: *¿Ya?*

Periodista: *Como por ejemplo: aquí se habla claramente, dice “donación solicitada por el senador Walker con la cantidad de 12 millones de pesos para apoyar la candidatura al diputado Iván Fuentes, pescador y dirigente artesanal de Aysén”. Y esto no se está hablando por la vía de los fondos reservados.*

Diputado Fuentes: *Bueno, eso tendrá que aclararlo quien lo solicita.*

Periodista: *¿Cómo explica esto?*

Diputado Fuentes: *Bueno, ahí tendrá que explicarlo alguien que fue el que recibió, que recepcionó. Yo no recibí por mano, yo recibí por los fondos reservados, y es eso lo que el contador al final del día acredita, y pasa todo esto riguroso de la contabilidad.*

Periodista: *Mire el nivel de detalle diputado. Hasta la sesión de filmación del camarógrafo de Iván Fuentes. O sea, acá hay un nivel de detalle, que déjeme decirle, que eso nos trae hasta aquí.*

Diputado Fuentes: *Claro, no... cualquier cosa que haya que aclarar yo la aclaro, no te preocupes.*

Luego de una pausa en el programa, se observa a la periodista y el Diputado reingresando a la oficina del Diputado. La voz en off de la periodista señala:

«El diputado Fuentes reconoce estar acongojado. Pasan los minutos, mientras mantenemos una conversación privada. Finalmente, el diputado Iván Fuentes se decide a hablar en cámara. Nos asegura que no nació para mentir.»

Periodista: *Le vuelvo a preguntar. Diputado, a esta altura que le hemos entregado los antecedentes ¿quiere agregar algo más?*

Diputado Fuentes: *Por supuesto, por supuesto. Nosotros necesitábamos viajar a distintos puntos, no solo pa' acá, no sólo a Santiago, no sólo a, teníamos que ir a Puerto Montt, teníamos que ir a distintos puntos. Nosotros en la pesca, una pesca en el suelo, necesitábamos financiarnos de alguna manera. ¿Cómo llegar? ¿Cómo viajar? ¿Cómo estar? ¿Dónde? ¿Dormir debajo de un árbol? No puedes. Por tanto, lo que haces mediante la consultoría, es que esa consultoría genera los espacios para que nosotros pudiéramos estar.*

Periodista: *Pero lo importante aquí es que usted está reconociendo que claramente ustedes no tenían plata ni para los viáticos, seguramente ni para su estadía y que sí, esos gastos se pagaron de alguna manera que usted no podría acreditar de dónde venían las platas.*

Diputado Fuentes: *Si claro, claro. Y hay momentos en que sí, nosotros hicimos cosas como nosotros, pero no puedes hacerlo siempre, no podíamos hacerlo siempre, por tanto mediante el trabajo de consultoría conseguimos los fondos, conseguimos la forma de viajar, no pedíamos razón de ser, si era de aquí o de allá, nosotros veníamos, nuestro discurso era el mismo de siempre.*

Periodista: *¿Y usted dice que eso no...no coartó realmente su actividad sindical?*

Diputado Fuentes: *Mi discurso no, mi forma tampoco, y lo que hice yo, tampoco.*

Periodista: *Pero pese a ello lo quisieron seguir financiando. ¿Algún interés?*

Diputado Fuentes: *Por supuesto, siempre el interés está. Y ese interés que estaba antes, está en minería, está en el código de agua, está en todas partes.*

Periodista: *Se agradece la honestidad, no ha sido lo que hemos visto en general el último tiempo. ¿Y con respecto a su campaña política?*

Diputado Fuentes: *Y con respecto a mi campaña política, lo que he hecho fue eso, fue, y si algo puede haber que no corresponda, estoy disponible para aclararlo, o*

sea, estoy disponible para, sin guardarme nada, sin guardarme nada, estoy disponible para aclarar todo lo que sea irregular.

Posteriormente, el programa se refiere a los aportes realizados por las grandes asociaciones de empresas pesqueras a instituciones gremiales de pesca artesanal. Seguidamente, la periodista indica que solicitaron entrevista a la Gerenta de FIPES (Agrupación de las mayores empresas pesqueras de nuestro país), Valeria Carvajal. Se exhibe la entrevista. La periodista pregunta por qué una asociación de grandes empresas pesqueras financia a agrupaciones gremiales de pescadores artesanales. La entrevistada señala que no financian a asociaciones gremiales, sino que sólo colaboran con aportes solicitados por ellos, los que no son garantizados en el tiempo. La periodista la confronta con documentación que exhibiría entregas de dineros mensuales a diversos líderes sindicales. La entrevistada señala que los pescadores artesanales no se autosustentan y solicitan aportes al Estado y los privados, por lo que trabajan en conjunto. Frente a la pregunta de la entrevistada respecto de los antecedentes de dineros otorgados a Patricio Walker, Valeria Carvajal señala que FIPES no financia campañas políticas, indicando que el presidente de FIPES accedió a entregar una donación a un particular por una situación familiar. Agrega que han actuado con transparencia y que tienen la convicción de no estar actuando ilegítimamente.

Finalmente, el programa termina con una conclusión de la periodista, quien señala que para contar con una democracia sólida, el financiamiento de las campañas políticas debe ser transparente. Agrega que también se debe realizar un esfuerzo para que el financiamiento a las asociaciones gremiales, sea claro y ajustado a la ley.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y

reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-08303-D5C8S4 y CAS-08297-Q0P8J1, presentadas por particulares, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, emitidos el día 10 de julio de 2016, a partir de las 21:50 hrs.; y archivar los antecedentes.

11. VARIOS

- a. El Presidente invita a los señores Consejeros a asistir a la ceremonia de premiación del fondo CNTV 2016, que se realizará el miércoles 7 de septiembre a las 11:30 horas en el Teatro Municipal de Santiago.
- b. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó entregar, en la ceremonia de premiación del Fondo CNTV, un reconocimiento a la trayectoria profesional los periodistas Bernardo de la Maza Bañados y Cecilia Serrano Gildemeister, por su importante aporte a la televisión.
- c. El Presidente informa, que por denuncia ingresada por SIDARTE el 21/07/16, se pone en conocimiento del CNTV una supuesta infracción por parte de TVN al artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838.

La tramitación de estas denuncias está regida por la resolución exenta N° 271, de 2015. (Acuerdo del H. Consejo relativo a la materia).

El precepto cuya infracción se solicita declarar menciona, en lo pertinente, que forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión el cumplimiento del capítulo IV, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo, que regula el contrato de trabajo de los trabajadores del arte y el espectáculo. Dicha normativa regula el contrato de los trabajadores de artes y espectáculos, entendiéndose comprendido en ellos a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita, quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

SIDARTE ha acompañado copia de una sentencia judicial RIT 0-274-2015, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con certificación de ejecutoria de tal sentencia. Habiendo complementado adecuadamente el

denunciante su denuncia con fecha 19 de agosto de 2016, a pedido del CNTV mediante su oficio N° 770, de 2016, corresponde entonces cumplir con la tramitación sucesiva de la denuncia de la especie, según lo disponen los artículos Primero y Segundo de la normativa que regula la materia.

De acuerdo con lo expuesto, cumpliendo la denuncia con todos los requisitos de la aludida resolución 271, corresponde según el N° 2 de su artículo Primero -y en armonía con la garantía de bilateralidad de la audiencia-, se acuerda por la unanimidad de los Consejeros presentes solicitar al denunciado que, dentro del plazo de 10 días hábiles, exponga lo que estime conveniente en relación a la admisibilidad de la denuncia, para lo cual se le enviará copia de la denuncia y todos los documentos adjuntos.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 hrs.